

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 01509 - 00 (*Cuaderno principal*)

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* designado por auto del 30/04/2021 (p. 75 pdf 01 cp.) aceptó el cargo y se notificó personalmente el 08/06/2021 (p. 87 pdf 01 cp.) del auto del 11/09/2017 (p. 28 pdf 01 cp.) por el cual se libró mandamiento ejecutivo, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición para alegar excepción previa, impugnación que se procede a desatar.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El auxiliar de la justicia invocó la excepción previa de «*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*» alegando que «*el documento aportado por la actora frente a la señora NELLY PADILLA DÍAZ (...) no [cumple] con los requisitos formales para ser constituido como título valor con el lleno de los requisitos de (los) artículos 621 y 709 del Código de Comercio*» porque si bien en tal prueba la demandada manifiesta «*subsidiar solidariamente al señor JORGE PIÑEROS, dicho documento no puede ser tomado como prueba (...) ya que no se manifiesta con claridad el tipo de obligación, la fecha de conformación de la obligación que subsidia solidariamente (y) el valor a cancelar*», por lo cual califica tal obligación como carente de claridad y expresividad «*dejando a la suspicacia del documento de cualquier obligación existente entre las partes*».

RÉPLICA DE LA DEMANDANTE

La apoderada judicial de la demandante recorrió oportunamente traslado de la impugnación afirmando que «*el pagaré (...) contiene la obligación pretendida (...) [y] cumple con todos los requisitos legales para que el despacho hubiere dictado el mandamiento de pago en su oportunidad*», además de que «*NELLY PADILLA DÍAZ se hizo [deudora] solidaria de todas las obligaciones adquiridas por el señor JORGE EDGAR PIÑEROS MUNAR (...) a favor de ATERFO GROUP S.A.S. (...)*» por lo que pidió mantener el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso judicial, tanto las partes como demás intervinientes pueden ejercer su derecho a la impugnación de decisiones adoptadas en el curso de cada trámite judicial haciendo uso de los mecanismos diseñados para tal efecto como la reposición que es resuelta por el mismo funcionario que la resolvió inicialmente (art. 318 CGP) y la apelación directa o subsidiaria que es revisada por el superior funcional (art. 320 *ibidem*) pero únicamente frente a decisión de suprema relevancia o en juicios de primera instancia (art. 321 *ib.*).

Basado en la prevalencia del derecho sustancial y la instrumentalización de las formas (art. 228 CN; art. 11 CGP), el legislador dispuso el principio *in dubio pro*

recurso según el cual debe tramitarse la impugnación conforme las reglas que resulten procedentes, así el recurrente opte por un medio improcedente (par. art. 318 ibidem) porque «cuando existe un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo»¹.

En este asunto el impugnante dice formular la excepción previa de *inepta demanda por falta de requisitos formales*, causal que si bien se encuentra taxativamente en la norma (num. 5° art. 100 CGP), los argumentos expuestos no se enmarcan propiamente en esta sino en los requisitos formales del título ejecutivo pues alega que el documento que se aporta con la demanda no contiene una obligación clara y expresa respecto de la ejecutada NELLY PADILLA DÍAZ, por lo cual deberá analizarse la situación desde la óptica de la formalidad del título y no de la demanda.

El mandamiento ejecutivo es una decisión judicial por medio de la cual se ordena al deudor a cumplir debida y prontamente la obligación reclamada por el acreedor. Esa decisión se toma luego de verificar que el documento presentado cumple *prime facie* los requisitos para ser tenido en cuenta como título ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, además, se tenga cierto grado de certeza de que proviene del deudor, su causante o es de aquellos que por mandato legal puede ser expedido con efectos vinculantes al demandado como las sentencias o las certificaciones de deuda de expensas comunes de la propiedad horizontal (art. 422, 430 CGP).

Por tal razón, resulta razonable que los requisitos formales del título ejecutivo, las excepciones previas y el beneficio de exclusión sean debatidos mediante la impugnación del mandamiento ejecutivo utilizando el recurso de reposición, pues con tal acto se manifiesta la inconformidad del demandado frente a ese *primer filtro* de calificación que hace el juez amparado en la norma procesal (inc. 2° art. 430, num. 3° art. 442 CGP).

Bajo la tesis adoptada por la jurisprudencia constitucional, a la cual se acoge este despacho, los títulos ejecutivos deben cumplir tanto los requisitos legales, consistiendo los formales «*en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, (...) de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva (...), o de un acto administrativo*», mientras los sustanciales en «*que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer que debe ser clara, expresa y exigible*»².

Sobre estos últimos requisitos, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha explicado que:

*«Que la obligación sea **expresa** significa que del respectivo título debe emerger con nitidez que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado (...). La **claridad** (...) como requisito sustancial del título (...) [refiere a que] sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que (...) la prestación debida, la persona llamada a honrarla, el titular o*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 31 de agosto de 2009. Ponente: Eduardo Villamil Portilla. Expediente 73319-31-03-002-2001-00161-01.

² Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-3.567.368. Reiterada en sentencia T-474 del 10 de diciembre de 2018.

*acreedor de esta y (...) la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación. (...) [Y] la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o [demandarse] su cumplimiento del deudor»³ (negrillas en texto original).*

Si bien la norma reza que son los requisitos formales los únicos que pueden discutirse mediante el recurso de reposición (inc. 2° art. 430 CGP), lo cierto es que tal expresión debe analizarse forma amplia y no limitada únicamente a la autenticidad y origen del título, sino enfocarla en aspectos propios del título ejecutivo que quedan al margen de cualquier cuestión de carácter meritorio o de fondo que debe ser resuelta eventualmente en sentencia, pues al referirse en estricto sentido a la formalidad del título se entiende en conjunto todos los elementos del título ejecutivo.

Revisado el documento a partir del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de NELLY PADILLA DÍAZ (p. 14 pdf 01 cp.) se sigue que se trata de un anexo firmado por quien dice ser tal persona, presumiéndose auténtica tal rubrica, es expresa y clara porque se entiende objetivamente que esa persona responde solidariamente por las deudas del otro ejecutado JORGE EDGAR PIÑEROS MUNAR con la aquí demandante y, al cotejarla con el pagaré se hace exigible por cuanto la prestación se extiende de forma indistinta a «la deuda adquirida».

Sin perjuicio de lo dicho, aspectos relativos al cumplimiento de los requisitos del pagaré como título valor hacen parte de un debate sustancial que debe ser analizado en el momento de dictarse sentencia, más no atañen ni afectan la calidad de título ejecutivo.

En tal sentido, deberá negarse la impugnación y mantenerse incólume la decisión de apremio al encontrarse que tanto el documento anexo como el pagaré son documentos de los que emanan obligaciones claras, expresas y exigibles de las que se genera alto grado de certeza de su autenticidad y existencia, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. MENTENER incólume el auto del 11/12/2017 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandada que el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia (inc. 4° art. 118 CGP).

Secretaria controle el término.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.46 del 08/11/2021
Andrea Paola Fajardo Hernández
Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. Sentencia del 12 de junio de 2020. Ponente: Ruth Elena Galvis Vergara. Expediente 11001-31-03-033-2017-00759-01.

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e56b2e3c6c2c64036d466fdb2242bb7dcbb7f8e1acb63090a34d57ea67cb164

Documento generado en 07/11/2021 07:09:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>